



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de septiembre de 2019
C-088-19

Licenciado
Bayardo A. Ortega
Director General
Registro Público de Panamá
E. S. D.

Ref.: Interpretación del artículo 295 de la Ley N°67 de 13 de diciembre de 2018, por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019, referente al bono por mejora en la recaudación fiscal.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota N°DG/AL/075/2019 de 22 de agosto de 2019, recibida en este Despacho el 23 de agosto 2019, mediante la cual solicita a esta Procuraduría su interpretación del artículo 295 de la Ley N°67 de 13 de diciembre de 2018, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019”; siendo de su especial interés determinar si lo dispuesto por dicha norma legal, es aplicable al Registro Público de Panamá.

En relación al tema objeto de su consulta, esta Procuraduría opina que el artículo 295 de la Ley N°67 de 13 de diciembre de 2018, por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019, es aplicable al Registro Público de Panamá, por ser una institución pública que recauda ingresos para la Hacienda Pública.

A continuación externamos las consideraciones y argumentos jurídicos que nos permiten arribar al criterio antes señalado:

El artículo 295 de la Ley N°67 de 13 de diciembre de 2018, por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019, cuya interpretación se solicita, dispone lo siguiente:

“Artículo 295. Pago del bono de incentivo por mejora en la recaudación fiscal. Las instituciones públicas, cuya función es recaudar ingresos para la Hacienda Pública, cobrarán el bono correspondiente cuando las recaudaciones del período fiscal sean superiores a lo recaudado en el período anterior.” (Resaltado del Despacho).

La citada norma de administración presupuestaria, establece un mecanismo de control para el cobro del bono de incentivo por mejora en la recaudación fiscal, aplicable a aquellas instituciones públicas que **tengan la función de recaudar ingresos para la Hacienda Pública**. De allí que, para determinar si el Registro Público de Panamá se encuentra amparado por el artículo 295 de la Ley de Presupuesto, antes citado, resulta necesario precisar si dicha institución tiene la función de recaudar ingresos para la Hacienda Pública.

Para tales efectos, es pertinente traer a colación los artículos 1, 2; el numeral 4 del artículo 7 y el numeral 5 del artículo 11 de la Ley N°3 de 6 de enero de 1999 “Por la cual se Crea la Entidad Autónoma Denominada Registro Público de Panamá y se Dictan otras Disposiciones”, cuyo texto expresa lo siguiente:

“Artículo 1. Creación. Se crea una entidad autónoma del Estado denominada Registro Público de Panamá, en lo sucesivo el Registro Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y **autonomía en su régimen interno**, tanto administrativo y funcional, como **presupuestario y financiero**, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.” (Resaltado del Despacho).

“Artículo 2. Funciones. El Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley, **así como las demás funciones establecidas de acuerdo con las disposiciones legales** y el Reglamento del Registro Público.” (Resaltado del Despacho).

“Artículo 7. Funciones de la Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva del Registro Público, las siguientes:

(...)

4. Estructurar, reglamentar, determinar fijar la cuantía y alterar tasas y derechos, por los servicios que preste la entidad.”

“Artículo 11. Funciones del Director General. El Director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además de las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

(...)

5. Reconocer, **recaudar y fiscalizar las sumas que por concepto de tasas, derechos y otros conceptos, deban pagar los usuarios del Registro Público**, así como proponer a la Junta Directiva las tasas y derechos por los servicios que preste la entidad.

(...)”. (Resaltado del Despacho).

Como es posible advertir, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N°3 de 1999, citado, el Registro Público de Panamá fue creado como una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto en lo administrativo y funcional, como en lo presupuestario y financiero.

Asimismo se aprecia que, además de la función de inscribir los documentos que requieran tal formalidad, de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley, al Registro Público le corresponde ejercer las demás funciones establecidas en las normas legales y, en ese sentido, el numeral 5 del artículo 11 de dicha excerta legal, le confiere al Director General (quien ejerce la representación legal de la entidad) la atribución *“recaudar”* las *tasas, derechos y otros conceptos* que deban pagar los usuarios.

En lo concerniente a la naturaleza de dichas tasas y derechos, así como al destino de los ingresos provenientes de su cobro, los artículos 298 y 299 del Código Fiscal, contenidos en el Libro II “De los servicios nacionales”, Título “Preliminar”, en concordancia con los artículos 27 y 28 de la Ley 56 de 17 de septiembre de 2013, “Que crea el Sistema Nacional de Tesorería y la Cuenta Única del Tesoro Nacional”, expresan lo siguiente:

“Artículo 298. Para los efectos de este Libro se entienden por servicios nacionales **los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción**, por parte de éste, de **tasas o derechos**, de ordinario inferiores al costo de tales servicios. **El producto de estas tasas y derechos ingresará al Tesoro Nacional.**” (Resaltado del Despacho).

“Artículo 299. Las disposiciones de este Libro se contraen principalmente a la regulación **del producto de tales servicios**, pues las de su establecimiento, organización y funcionamiento corresponderán a los códigos respectivos y a las leyes especiales.”

“Artículo 27. La **Cuenta Única del Tesoro Nacional** es el instrumento operativo a través del cual se da vigencia práctica al principio de unidad de caja, abarcando al Gobierno Central, a las **Instituciones Descentralizadas** y a las Empresas Públicas no Financieras y tiene por propósito lograr la mayor eficiencia, rentabilidad, transparencia y seguridad en la administración de los fondos públicos.

A partir de su implementación, será facultad exclusiva de la Dirección de Tesorería, a través de la Cuenta Única del Tesoro, la administración de recursos líquido de todas las entidades del Estado, **salvo las instituciones específicamente excluidas del ámbito de ésta.**”

“Artículo 28. Se excluyen de la Cuenta Única del Tesoro Nacional las siguientes instituciones:

1. Autoridad del Canal de Panamá.
2. Caja de Seguro Social.
3. Universidades estatales.
4. Municipios.
5. Juntas comunales.
6. Intermediarios financieros.
7. Aquellas exceptuadas por ley.”

De las normas legales citadas se desprende con meridiana claridad que los derechos que de conformidad con el numeral 4 del artículo 7 y el numeral 5 del artículo 11 de la Ley N°3 de 1999 anteriormente citados, le corresponde fijar a la Junta Directiva y recaudar al Director General del Registro Público de Panamá los tributos cuyo producto líquido, de acuerdo con las normas del Código Fiscal y Ley 56 de 2013 anteriormente citadas, debe ingresar al Tesoro Nacional, a través de la Cuenta Única del Tesoro, quedando así sujeto al pago de todas las obligaciones por cuenta de los entes y órganos públicos incluidos en el ámbito de esta.

En virtud de las consideraciones anotadas, esta Procuraduría es del criterio que la recta interpretación del artículo 295 de la Ley N°67 de 13 de diciembre de 2018, por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2019, en cuanto a su ámbito de aplicación, nos lleva a concluir que dicha norma es aplicable al Registro Público de Panamá, por ser una institución pública que recauda ingresos para la Hacienda Pública.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**